



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00533-00
Demandante : MARTHA ROCIO VARGAS GROSSO
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO GUTIERREZ VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

En los hechos sexto, séptimo octavo y noveno se informa el pago de abonos, no obstante, se formula pretensión de pago por intereses de plazo sin deducir dichas amortizaciones. Adecúense según corresponda la pretensiones que buscan el pago de intereses.

Se deberá aclarar la pretensión segunda, en tanto se solicita el pago de intereses de mora, sin informar el monto del capital, y su fecha de exigibilidad.

La pretensión tercera reclama intereses de plazo, no obstante, incorpora como fecha de aquello lo causado entre el 12 de diciembre de 2014 y el 11 de diciembre de 2017, sin que aquello resulte armónico con la fecha de vencimiento de la letra de cambio que según se indica es pagadera a la vista. Aclárese

En el hecho decimo se hace una narración ambigua en el sentido de que no se conoce si la comunicación que refiere por el servicio de mensajería instantánea se realiza con la apoderada o con la parte actora. Aclárese.

b) Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, como quiera que no basta con indicar que es de mínima; sino que, deberá establecer el valor exacto (núm. 9, Art. 82 del C.G.P.).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por MARTHA ROCIO VARGAS GROSSO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

3. Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. YENNY CAROLINA CAMACHO GARCIA como apoderada de la demandante

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2c8d8317e9508dfe39965e903266f35ec214daa7200ab287a1f400ad5f438**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00538-00
Demandante : CONFIAR COOPETARIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA TULIA PEREZ PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagare electrónico No. B000216891 No. 30-10129 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

- **Falta de claridad en hechos.**

Revisado el pagare objeto de cobro, se observa que se pactó por las partes el pago de **10 cuotas trimestrales** por valor de \$2.088.991.00, situación que corrobora la tabla de amortización del crédito, sin embargo, nada se dice al respecto en el libelo genitor, por lo se deberá ampliar el hecho primero para informar tal situación.

A su vez, tampoco se indica al Despacho, cuales cuotas fueron canceladas por la señora ROSA TULIA PEREZ PEREZ por lo que se deberá informar tal situación.

- **Notificaciones**

No se menciona si la demandada posee o no un correo electrónico de notificaciones.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ROSA TULIA PEREZ PEREZ por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería al Dr. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ portador de la T.P. No. 52.598 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024. <i>Alvaro Enrique Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600656be8bc36cc8c09dcf69433b52fe9058785a632dca67ec97215bac2ad05**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00539-00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : VITALIA DUARTE HERRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Claridad en hechos – pretensiones

Examinada la letra de cambio aportada, no se aprecia diligenciamiento de fecha de exigibilidad, no obstante en las pretensiones se deprecian intereses de mora desde el 11 de julio de 2023, sin que ello haya merecido explicación alguna. Compléméntense los hechos y si es del caso ajústese también la pretensión cuarta.

b) Notificaciones.

Si bien en el correspondiente acápite se informa que el demandante RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO reside en la “Carrera 12 N° 14-83”, no se informa por el profesional la cuidad a la cual corresponde tal nomenclatura, por lo que deberá agregar tal situación.

En mérito de lo expuesto se,

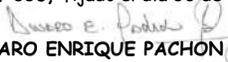
RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO contra VITALIA DUARTE HERRERA por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
- Reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea885a94ad4d7cdf0fa4233c01b34e06026282f96970e599c13444995906e16**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00541-00
Demandante : DELFIN BARRERA ALARCON
Demandado : CRISTIAN ARLEY JOYA REYES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

En el hecho primero de la demanda se indica que el demandado CRISTIAN ARLEY JOYA REYES aceptó a la orden del señor DELFIN BARRERA título valor por la suma de DOS MILLONES DE PESOS “(\$5.000.000) M/CTE el día 15 de enero de 2023”, siendo divergente el dato numérico. Aclárese.

Se presentan hechos reiterativos o redundantes como el primero y el quinto; segundo y sexto y cuarto y octavo. Exclúyase lo repetido.

Pese a señalarse en el hecho segundo que el pacto de la letra es a la vista en el hecho 2 se indica que la letra fue girada a “día cierto determinado”. corríjase.

b) Notificaciones.

Debe aclararse si el demandante posee un correo electrónico propio, pues la dirección indicada corresponde al parecer a la de la abogada demandante.

De igual forma en el apartado correspondiente no se señala dirección de notificación de la profesional o tratarse de la indicada en los pies de página.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

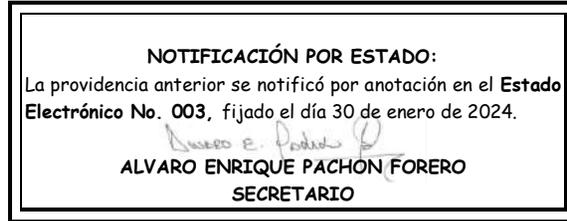
1. **Inadmitir** la demanda incoada por DELFIN BARRERA ALARCOM contra CRISTIAN ARLEY JOYA por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443536f34290c39869d22dfdbe01113109c6206286790dba0296d8914116e46d**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00542-00
Demandante : AGUSTIN PEREZ PEREZ
Demandado : EDINSON JAVIER ALVARADO ALFONSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (1 letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- **De la sustitución de poder**

No mediando poder judicial entre el señor PEREZ y el abogado ARAQUE ALVAREZ, no es posible que se otorgue por aquel una sustitución de poder.

En vista de lo anterior, para actuar debe el DR SANCHEZ acreditar alguna de las formas previstas en el artículo 658 C.CO.-

- **Pretensiones**

La pretensión *primera* no alude el fundamento de la aspiración de pago. Aclárese.

La pretensión *segunda* no encuentra corresponsalía con el título en tanto allí no aparece pacto de interés remuneratorio. Aclárese o exclúyase.

- **Competencia**

Se indica ser el Juzgado competente por la “vecindad de las partes” y por la cuantía, no obstante, por lo primero del demandado se ha indicado en el encabezado del libelo ser vecino y residente en Mongua y por lo segundo no aparece estimada la cuantía de manera que puedan conocerse los valores que se reclaman por los perjuicios accesorios (intereses) causados al tiempo de la presentación de la demanda.

Debe en consecuencia establecerse si la competencia se determinara por el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por AGUSTIN PEREZ contra EDINSON JAVIER ALVARADO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbedecd29289fd29cebc395752a48592546a7d064ed8ce1a03efa010d613c4d**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00543-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos

En el hecho segundo se informa el pago de abono (\$1.000.000), que se habría imputado a capital no obstante no establece la fecha de aquello.

Anexos

El escaneo del anverso de la letra de cambio es ilegible apórtese en mejor calidad de imagen.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ contra CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la T.P. No. 206930 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

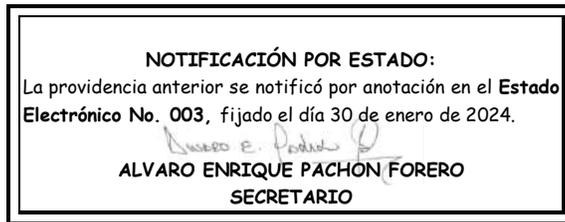
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121ac4f9054bc27156e84c0facc8e8f3f302ddcb12fa0e7ab388be8f08c6ae6**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00545-00
Demandante : RAMON OCTAVIO GOMEZ LOPEZ
Demandado : JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Hechos

El hecho *cuarto* menciona una fecha de vencimiento disarmonica con lo expresado en el hecho *primero*. Aclárese o exclúyase-

En el titulo se aprecia que sobre la parte reservada a la fijación de intereses de mora se incorporaron asteriscos

MÁS INTERESES POR RETARDO A $x \cdot y$ % 1

Lo anterior daría a entender que no se habría querido pactar el pago de intereses por mora. En vista de ello deberá aclararse lo correspondiente y si es del caso excluir la pretensión que persigue dichos intereses.

Remisión de la demanda

Dado que no se piden medidas cautelares, debe la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022

La "*petición especial*" que se depreca para oficiar al ADRES con miras a solicitar un eventual embargo del 50% del salario, no corresponde a una medida cautelar. Además de lo anterior existe prohibición de sustituir a la parte cuando puede hacerse a la información mediante derecho de petición según lo previsto en el artículo 78.10, en concordancia con lo previsto en el artículo 43.4 CGP, por lo que sin acreditación de haberse dirigido el pedimento no puede accederse al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

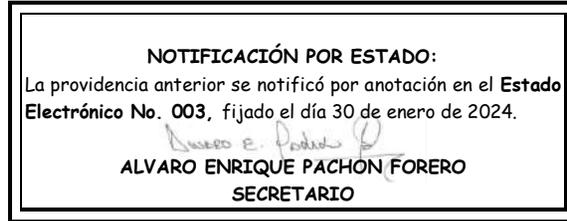
1. **Inadmitir** la demanda incoada por RAMON OCTAVIO GOMEZ LOPEZ contra JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO como apoderada de RAMON OCTAVIO GOMEZ LOPEZ

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599b44da4497e6e2dad4c8e452fcc06d0152e342a9c50006b73813858c0437b**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00547-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELSON EDUARDO MONGUI ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagaré) y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

En el hecho 3 se precisa que el demandado cursa en 97 días de mora y en el hecho 5 se precisa haberse aplicado aceleración del plazo, lo cual supone la existencia de un crédito pactado en instalamentos. Lo cual vendría a ser corroborado por la solicitud de intereses de plazo causados entre el 19 de agosto de 2022 hasta el vencimiento.

En vista de lo anterior la parte actora debe presentar tantas pretensiones como cuotas se hayan vencido y no pagado; señalando el valor correspondiente al interés del periodo. Luego deberá indicar el valor del saldo que se acelera y que resulta existente a la fecha 23 de noviembre de 2023, desde cuando se indicó acude a tal atributo.

En mérito de lo expuesto se,

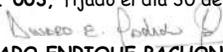
RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda promovida BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NELSON EDUARDO MONGUI ROJAS, por lo expuesto.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo según el artículo 90 CGP-
- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ portadora de la T.P. No.56.323 del C.S. de la J., de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40927a81fb91d70984e166371c9c2710584158bfb9d0f753f1b3af1cdf52b9**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00548-00
Demandante : INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M & L CIA S EN C.
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL Y PEDRO JAVIER BARRERA CELY

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

En el hecho primero de la demanda se indica que señores PEDRO JAVIER BARRERA CELY y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, aceptaron el pago de una letra de cambio, a favor de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M & L & CIA S. EN C., por la suma de \$8.771.621, con fecha de creación 1 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 9 de febrero de 2019. A reglón seguido se informa de los abonos realizados por el señor PESCA SANDOVAL por \$6.500.000 el día 28 de febrero de 2022 y de \$3.000.000 el día 11 de abril de 2022, quedando un saldo pendiente de pago, deduciendo la existencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

Sin embargo, no existe claridad sobre lo pretendido en ejecución, pues se solicita el pago de \$6.840.711,24, sin que se explique cómo fue obtenida esa cantidad como saldo considerando el monto de los valores pagados.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M & L & CIA S. EN C contra PEDRO JAVIER BARRERA CELY y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE para el cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11855acbd8b2178ee1e124c84c948de57aa03cf92eb588c59d1b6d9dfda04446

Documento generado en 29/01/2024 07:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001-2023-00549-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado : DENIR MARIANY HERRERA RAMÍREZ

Ingresa para calificación, el trámite monitorio de la referencia, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES", quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, instrumentalizado la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

*“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”*

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los pagarés con firma electrónica.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de

caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer un título valor evidenciados en los anexos, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

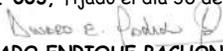
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" bajo radicación 157594053001 2023 00498 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, para la representación judicial de la activa de conformidad con el memorial de postulación allegado con la demanda (fl. 5 a 9)

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5784db4d8c0113cd5c1f2eb086f45948c2e804d26d618ec924546e5c2629ea**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00550-00
Demandante : LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO
Demandado : JESÚS FERNANDO MUÑOZ VALDERRAMA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, como quiera que no basta con indicar que es de mínima; sino que, deberá establecer el valor de forma razonada de acuerdo con las aspiraciones reclamadas y según lo prescribe el artículo 26 CGP

Hechos

El hecho tercero no posee descripción de la la fecha de vencimiento del mencionado título valor (letra de cambio)

Anexos

No se aporta copia del reverso del pagaré materia de ejecución presentado al cobro considerando que allí se incorporan anotaciones por abonos o saldos (art., 624 y 784 CCo), como también endosos, se siembran dudas respecto de la legitimidad, monto de la obligaciones y demás condiciones indispensables del ejercicio de la acción cambiaria que se incoa

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda incoada por LEYDI ANDREA ROSAS contra JESUS FERNANDO MUÑOZ por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02661dc2e04216c8c555a24475b961afc9cccab6d08c2dd85e257d5a8b891b9**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00552-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : CLARA INÉS ROJAS CASTIBLANCO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

1. Dirección de notificaciones

Si bien se indica por el apoderado de la parte demandante en el correspondiente acápite la dirección de la demanda, revisada la solicitud de vinculación y contrato (fl.112), se advierte que la misma no correspondería a la informada por el profesional, como quiera que se observa como dirección de la ejecutada como calle 6 A # **26**-10 y no calle 6 A # **28**-10, aclárese en tal sentido, como quiera que esta documental se encuentra borrosa.

De la misma manera en cuanto al demandante en el apartado pertinente solo se indica una electrónica (fol 5).

2. Anexos.

El folio 113 que corresponde a uno de los anexos arrimados se muestra ilegible. Apórtese en mejor calidad de imagen.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

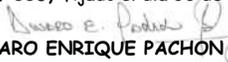
1. **Inadmitir** la demanda incoada por BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CLARA INES ROJAS CASTILLO, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS portador de la T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417129c1d95a77210a3e4338f88294399fcc2190f6d1f561ed690d79884ca394**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00553-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : SANDRA CAROLINA PIRAGAUTA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos

De la lectura del hecho segundo se evidencia que la suma pretendida como intereses de plazo se pide a partir de una calenda que se denuncia como la de inicio de la mora: “*causados y no pagados liquidados desde el 15 DE ABRIL DE 2023, fecha en la que el (la) señor (a) SANDRA CAROLINA PIRAGAUTA incurrió en mora en el pago de la (s) obligación (es) adquiridas y hasta el 22 DE NOVIEMBRE DE 2023*” -se destaca-

Esta circunstancia no es clara ni coherente, dado que el interés de plazo o remuneratorio tiene existencia se da dentro del término entre la adquisición de la obligación y la fecha de su cumplimiento, por tanto, acaecido ésta sin que se verifique el pago se genera incumplimiento o mora y se generan a partir de allí intereses de mora. Aclárese.

La anterior circunstancia hace pensar razonablemente en la existencia de una obligación pactada a cuotas o instalamentos, y el posible uso de una cláusula aceleratoria de manera que se solicitará a la parte actora, si el crédito fue pactado de tal forma, para que en caso de que así lo hubiere sido, formule tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado; discriminando los montos proporcionales por los intereses de periodo. De igual manera indicar en que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y el valor del capital existente, cuyo plazo se extingue.

b) Pretensiones

Se deberá precisar en el numeral segundo del petitum demandatorio la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que pretende ejecutar y atender en lo correspondiente las observaciones relacionadas en el inciso final del apartado anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

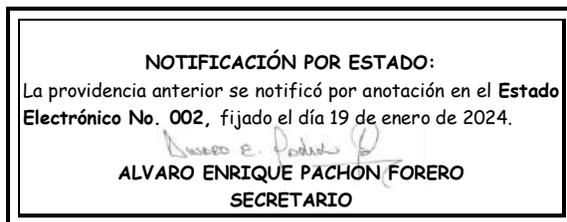
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2023 00553 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, portador de la T.P. No. 395.010 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0d6b01cc9973f77f7df6610fa2f7fe10ce408a4da8c54482b41fb5254d0c9**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00555-00
Demandante : FRANCISO JAVIER GOMEZ PATIÑO
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Pretensiones.

La pretensión designada 1.2. se ofrece contradictoria pues pareciera expresar inicialmente la intención de perseguir intereses de plazo, para luego decir que no se causaron. Si no hay persecución del emolumento, debe excluirse

La pretensión que persigue intereses de mora, se eleva con fecha de inicio el 15 de mayo de 2023 *“hasta cuando se cancele totalmente la obligación”* no obstante expresa una suma liquida de dinero la cual se desconoce hasta que fecha se hayan calculado y que en consecuencia tampoco armonizaría con el evento o condición que se fija. Aclárese si se pide dicha suma fija por intereses o redáctese de forma clara la aspiración.

Remisión de la demanda

Dado que la medida cautelar deprecada como inscripción de demanda no es apropiada al trámite ejecutivo, debe el actor acreditar la remisión del escrito de demandad y sus anexos al demandado en la forma prevista en el artículo 6 Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda promovida en contra de JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ, por parte del actor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO, por lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para proceder a la enmienda so pena de rechazo, conforme al artículo 902 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc621d1f567730bd3b05c66bb6a10e9fb33e931b8d61b01e9958ae68bb1d8ac**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00557-00
Demandante : WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO
Demandado : JOSE AGUSTIN GUTIERREZ BONILLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

Deberá aclarar la fecha en que está ejecutando los intereses moratorios, pues se indica que el capital deberá ser pagado el 20 de mayo de 2022, y desde esta misma fecha se está solicitando los intereses de mora, téngase en cuenta que los mismos se generan a partir del día siguiente del incumplimiento. Adecúese.

En adición, la parte actora pareciera no solicitar cobro de los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda. Situación que debe ser aclarada.

Dirección de notificaciones

Se indica que los datos de notificación del demandado son tomados del certificado de "libertad" y de información pública, siendo ambiguo si por lo primero se refiere al certificado de tradición aportado con la solicitud de medidas, en cuyo cuerpo no aparecen dichos datos.

Tampoco se precisa a que "información pública" se refiere. Adecúese

En mérito de lo expuesto se,

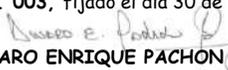
RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO contra JOSE AGUSTIN GUTIERREZ BONILLA por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848042264cf6696bb3cda88cd3c003e6fc4de2019c351cc9f19efe28b4b29c4**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00558-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones

En el hecho 3 se precisa que el demandado cursa en 210 días de mora y en el hecho 5 se precisa haberse aplicado aceleración del plazo, lo cual supone la existencia de un crédito pactado en instalamentos. Esto viene a ser corroborado por la solicitud de intereses de plazo causados entre el 9 de mayo de 2023 hasta el vencimiento.

En vista de lo anterior la parte actora debe presentar tantas pretensiones como cuotas se hayan vencido y no pagado; señalando el valor correspondiente al interés del periodo. Luego deberá indicar el valor del saldo que se acelera y que resulta existente a la fecha 4 de diciembre de 2023, desde cuando se indicó acude a tal atributo.

b) cuantía.

No aparece razonada en la forma establecida en el artículo 26 CGP. Adecúese.

En mérito de lo expuesto se,

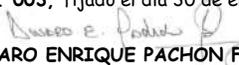
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE contra LUISA FERNANDA GONZALEZ CAMARGO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Se reconoce a SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3028d2805a40a52edec94f6aeb5c59903ca987915536c81633f6cdd14ddc**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 37)
 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2019-00096
Expediente : 157594053001-2023-00565-00
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : NIBARDO HUERTAS SÁNCHEZ

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, se recibe despacho comisorio N° 37 en el cual se encarga dirigencia secuestro, lo cual resulta procedente para la cual se ordena:

1. AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, dentro del proceso Divisorio No. 2019-00096
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 37, se fija el día **15 (lunes) de abril de 2024** a partir de las **2 pm**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-52859, ubicado en la Calle 58 N° 12B-37 de la ciudad de Sogamoso.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a RAUL GALVIS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo.
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - * Certificado de tradición del inmueble a secuestrar actualizado, dado que no se aporta con los anexos
6. Para el cumplimiento del requerimiento previsto en el numeral 5 anterior, se concede a la parte actora un plazo de 30 días a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP.

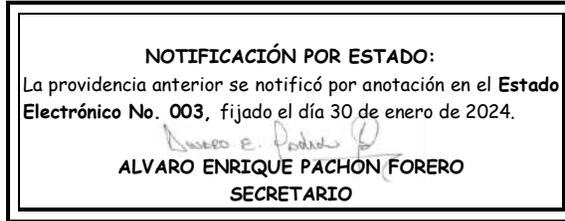
Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b829f9023138579a4cb35b5e4aa558db508a71d4f42c81f874a87f7a84e6a**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00566-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : ANDRÉS ALBERTO PINTO SALAMANCA
LAURA VITORIA SÁNCHEZ CHACÓN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (N°090-0068-005268359) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Dirección de notificaciones

Se señala como dirección de notificaciones para los dos demandados, ANDRÉS ALBERTO PINTO SALAMANCA y LAURA VICTORIA SÁNCHEZ CHACÓN La cuenta de correo pinto.salamanca@hotmail.com. indicando haber la obtenido del formulario de vinculación, no obstante, solo se encontró dicho instrumento para el señor PINTO SALAMANCA (FS. 34-40). Por lo anterior deberá aclararse si la dirección fue manifestada también por la señora SANCHEZ CHACON y aportar la evidencia pertinente dado que las cuentas de correo son por regla general personales.

En caso de desconocerse la dirección de aquella, deberá indicarse así.

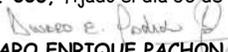
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda promovida contra ANDRÉS ALBERTO PINTO SALAMANCA y LAURA VICTORIA SÁNCHEZ CHACÓN, por parte de COMULTRASAN por lo indicado en la parte motiva.-
- Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para proceder a la corrección so pena de rechazo conforme al artículo 90 CGP.
- Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4a78e7025315e69485adb71caa00ccbe7c84f1dc5a62416720efffee02b0**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00567-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HELI FLÓREZ ALBARRACÍN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos

Como quiera que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN endosó en propiedad el pagare N° 068-0068-004927115 en favor de FINAGRO el 28 de julio de 2022 (f.09), y luego esta última, a la entidad demandante el 20 de noviembre de 2023 (f.10), se deberá agregar un hecho informando en tal sentido

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

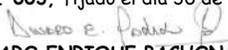
1. **Inadmitir** la demanda incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN contra HELI FLÓREZ ALBARRACÍN, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 003**, fijado el día 30 de enero de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be483c974edba4f3df3ab18465f3b89c9704a3116a9ea7be4d91b77869e7dc**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00568-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (B000195585 No. 20-115) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$930.871), por concepto cuota N° 29 del capital contenido en el título valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2023.
 - 1.2. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$337.226) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099), por concepto cuota N° 30 del capital contenido en el título valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de junio de 2023.
 - 1.5. La suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESO M/CTE (\$326.688) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

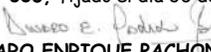
- 1.8. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 31 del capital contenido en el titulo valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de julio de 2023.
- 1.9. La suma de TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$316.150) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de junio de 2023 al 04 de julio de 2023.
- 1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 32 del capital contenido en el titulo valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.
- 1.12. La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$305.611) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023.
- 1.13. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 33 del capital contenido en el titulo valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2023.
- 1.15. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$295.073) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2023 al 04 de septiembre de 2023.
- 1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 34 del capital contenido en el titulo valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2023.
- 1.18. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$284.535) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de septiembre de 2023 al 04 de octubre de 2023.
- 1.19. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 35 del capital contenido en el titulo valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de noviembre de 2023.
- 1.21. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$273.996) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023.
- 1.22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS

M/CTE (\$931.099) por concepto cuota N° 36 del capital contenido en el título valor pagaré B000195585 No. 20-115, con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2023.

- 1.24. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$263.458) por concepto de intereses de plazo desde el 04 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre de 2023.
 - 1.25. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.26. Por valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.346.358) por concepto de capital acelerado.
 - 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSÉ VASQUEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 62.598 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8b81c832e9dba43185efe95d0cfb4f55fd7452a79a696d5efb424599c1d6**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00569-00
Demandante : CONFIAR
Demandado : CARLOS ALONSO TAMI NIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (11271307) junto a la escritura pública N° 2358 del 07 de octubre del 2016 de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ALONSO TAMI NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré 11271307, suscrito el 29 de octubre de 2016:
 - 1.1. Por concepto de abono cuota capital N°75, por la suma de \$14.824
 - 1.1.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$168.951 causados entre el día 30 de diciembre de 2022 al 29 de enero de 2023.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 75 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de enero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por concepto de abono cuota capital N°76, por la suma de \$87.829.
 - 1.2.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$168.061 causados entre el día 30 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 76 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por concepto de abono cuota capital N°77, por la suma de \$88.728.
 - 1.3.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$167.162 causados entre el día 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de marzo de 2023.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 77 a la

tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.4. Por concepto de abono cuota capital N°78, por la suma de \$89.636.
 - 1.4.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$166.254 causados entre el día 30 de marzo de 2023 hasta el 29 de abril de 2023.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 78 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5. Por concepto de abono cuota capital N°79, por la suma de \$90.554.
 - 1.5.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$ 165.336 causados entre el día 30 de abril de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 79 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.6. Por concepto de abono cuota capital N°80, por la suma de \$91.481.
 - 1.6.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$164.409 causados entre el día 30 de mayo de 2023 hasta el 29 de junio de 2023.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 80 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. Por concepto de abono cuota capital N°81, por la suma de \$ 92.417.
 - 1.7.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$163.473 causados entre el día 30 de junio de 2023 hasta el 29 de julio de 2023.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 81 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.8. Por concepto de abono cuota capital N°82, por la suma de \$93.363.
 - 1.8.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$162.527 causados entre el día 30 de julio de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 82 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9. Por concepto de abono cuota capital N°83, por la suma de \$94.319.
 - 1.9.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$161.571 causados entre el 30 de agosto de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 83 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. Por concepto de abono cuota capital N°84, por la suma de \$95.285.
 - 1.10.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$160.605 causados entre el 30 de septiembre de 2023 hasta el 29 de octubre de 2023.

- 1.10.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 84 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.11. Por concepto de abono cuota capital N°84, por la suma de \$ 95.285.
 - 1.11.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$160.605 causados entre el 30 de septiembre de 2023 hasta el 29 de octubre de 2023.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 84 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.12. Por concepto de abono cuota capital N°85, por la suma de \$96.260.
 - 1.12.1. Por los intereses pactados a una tasa del 13.00% E.A., para la cuota en referencia, por la suma de \$ 159.630 causados entre el 30 de octubre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 85 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 30 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.13. Por concepto de capital acelerado, por la suma de \$15.497.419.
 - 1.13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios liquidados en el abono cuota capital No. 85 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-135954, de propiedad del demandado CARLOS ALONSO TAMI NIÑO identificado con C.C. No. 74.180.857. Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 189.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

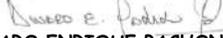
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.


**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO**

NADE

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8a3b4022f20e0331998e53d0cc6d0321c9ff932f8f2a006799a9ed7769fe6**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00571-00
Demandante : AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ
Demandado : JUAN SEBASTIÁN ALVARADO ALFONSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (1 letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- **De la sustitución de poder**

No mediando poder judicial entre el señor PEREZ y el abogado ARAQUE ALVAREZ, no es posible que se otorgue por aquel una sustitución de poder.

En vista de lo anterior, para actuar debe el DR SANCHEZ acreditar alguna de las formas previstas en el artículo 658 C.CO.-

- **Pretensiones**

La pretensión *primera* no alude el fundamento de la aspiración de pago. Aclárese.

La pretensión *segunda* no encuentra corresponsalía con el título en tanto allí no aparece pacto de interés remuneratorio. Aclárese o exclúyase.

- **Competencia**

Se indica ser el Juzgado competente por la “vecindad de las partes” y por la cuantía, no obstante, por lo primero del demandado se ha indicado en el encabezado del libelo ser vecino y residente en Gámeza y por lo segundo no aparece estimada la cuantía de manera que puedan conocerse los valores que se reclaman por los perjuicios accesorios (intereses) causados al tiempo de la presentación de la demanda.

Debe en consecuencia establecerse si la competencia se determinara por el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por AGUSTIN PEREZ contra JUAN SEBASTIÁN ALVARADO ALFONSO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62845624b174f3ed40044ff9d78a9a353df940ecf38b07a1a8eab121f750b4**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594003001 2009-00262 00
Demandante : LAURA CAROLINA PASTRANA
Demandado : ZENON ROJAS

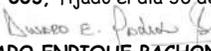
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora al expediente la radicación de 04 de diciembre de 2023 (C-06), en la que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado informa a este Despacho lo decidido respecto del conflicto de competencia entre autoridades administrativas con ocasión de la compulsa de copias efectuada en el presente trámite contra el secuestre designado.

Toda vez que esta sede judicial no tiene injerencia en tales asuntos ni considera necesario efectuar manifestación alguna al respecto, se ordena devolver el proceso a secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1077b7982595f89de91f72f5c2f46563e92f307877c7730df92d30e802f8fc8c

Documento generado en 29/01/2024 06:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00497-00
Ejecutante : AURA LUCY ESTUPIÑÁN GUTIÉRREZ.
Demandado : GIOVANNI CASTRO VALENCIA – MARÍA ELVIRA PEÑA OVALLE

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 12 de enero de 2023 desde el buzón luicampico@hotmail.com (C-12), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Ahora bien como quiera que el pago lo ha efectuado un tercero, se dispondrá que el título base de la ejecución sea devuelto a dicho tercero (JORGE ENRIQUE RINCON MORENO)

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2010 00497 00 adelantado por **AURA LUCY ESTUPIÑÁN GUTIÉRREZ** en contra de **GIOVANNY CASTRO VALENCIA Y MARÍA ELVIRA PEÑA OVALLE**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de enero de 2011 (C.02 f.4), de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-9523 de propiedad de la demanda MARÍA ELVIRA PEÑA OVALLE, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria No se libra oficio como quiera que no se observa registro de la medida.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de febrero de 2011 (C.02 f.8), del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2010-352 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO siendo demandante REINALDO VEGA MARTÍNEZ y DEMANDA MARÍA ELVIRA PEÑA VALLE, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
4. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de noviembre de 2011 (C.02 f.12), del Remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le puedan quedar a la demanda en el proceso ejecutivo N° 2010-313, qué cursa en EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, instaurado por DIEGO FERNANDO DÍAZ contra GIOVANNI VALENCIA, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria **Ofíciase**.
5. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2013 (C.02 f.18), del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2012-0033 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (F.21), siendo demandante LUIS ENRIQUE DÍAZ PLAZAS y demandado DANIEL AVELLA y MARÍA ELVIRA PEÑA

OVALLE, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria **Oficiese.**

6. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de enero de 2015 (C.02 f.26), del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas encuentra corriente o certificados de depósito que los ejecutados GIOVANNI CASTRO VALENCIA y MARÍA ELVIRA PEÑA OVALLE hoy tengan en los BANCOS DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA sucursal Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
7. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2017 (C.02 f.30), de embargo y retención de las sumas depositadas y/o que llegaron a depositar en las cuentas Corrientes o de ahorro y/o CDT'S, cuyos titulares son GIOVANNI CASTRO VALENCIA y MARÍA ELVIRA PEÑA OVALLE, en el BANCO BBVA S.A. Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria **Oficiese.**
8. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (C.02 f.36), y de fecha 9 de febrero de 2023 (C-08); del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembarcar en el proceso ejecutivo N° 2020-00024 de JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO contra GIOVANNI CASTRO VALENCIA, qué cursa en el juzgado primero civil municipal de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria.

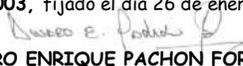
Como quiera que **fuese dejado a disposición por remanente** del proceso 2020-00024, el vehículo de placas **ZGE 098**, en cumplimiento de auto de fecha 13 de diciembre 2023 por parte de este mismo juzgado (C-13). Se ordena el levantamiento de la cautelar de embargo (nuevamente salvo la existencia de embargo de remanente). **Oficiese** al Instituto de Transito de Transporte de Sogamoso – Instrasog, informando la cancelación.

No se ordena entrega dado que con el oficio referido, no se algo copia de acta de secuestro o que se de cuenta de que tal medida se materializó.

9. A costa del tercero que pagó JORGE ENRIQUE RINCON MORENO se ordena el desglose del título base de ejecución, déjense las respectivas constancias en el expediente.
10. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b056adbc4c2156837a0aaa39dc7a3beef963ce4872de4ea8ec9f26fd610b989**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2011-00320-00
Demandante : RAMOS TRUJILLO HERNANDEZ
Demandado : GLADYS FONSECA HERNANDEZ Y OTRA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma total de \$ **34.275.539,8**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4f67c1cdf20481444f29cf656432c9683d50fabdfc85fe491544b2c290df**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00184 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023 (C-12), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 08 de marzo de 2023.

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el proceso del epígrafe no ha transcurrido el término de dos años de inactividad en secretaría para el acaecimiento del fenómeno de desistimiento tácito.

Refiere que en la presente causa se han adelantado diferentes actuaciones tendientes a materializar el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, ejecutadas en calendas de 14 de diciembre de 2021 y 24 de abril de 2022.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-14), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumento que esgrime el impugnante contra la providencia de 02 de marzo de 2023, se circunscribe a la interrupción efectiva del término de contabilización del lapso de dos años de inactividad requerida para el acaecimiento del desistimiento tácito decretado.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que

se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de advertirse que con su escrito de reposición el apoderado actor no adosa elemento suasorio alguno que permite la comprobación de las actuaciones alegadas en las fechas enunciadas por el extremo demandante (14 de diciembre de 2021 y 24 de abril de 2022), por lo que no es dable tener como prueba de las mismas la sola manifestación del ahora impugnante.

Ahora bien, dada la incipiente aportación probatoria de la activa, este Juzgado requirió en auto de 18 de mayo de 2023 (c-16) a la Inspección cuarta de policía de Sogamoso, para que informara las circunstancias concernientes a la tramitación del Despacho Comisorio base de las alegaciones del recurso impetrado por la activa, entidad que fue requerida nuevamente en auto de 03 de agosto de 2023 (C-18).

Con motivo al silencio de la entidad oficiada, el Despacho en providencia de 09 de noviembre de 2023 (C-23), impuso al extremo procesal interesado (demandante) la carga de tramitación del oficio dirigido a la inspección en comento con miras a agilizar la consecución de los datos requeridos, advirtiendo a la vez que la ausencia de actuación alguna sobre tal carga procesal sería interpretada como desinterés de la parte para el apoyo probatorio.

En este sentido, cumplido el término otorgado para la obtención de la información referida o cuando menos de la prueba de su tramitación, se observa que no reposa en el expediente radicación alguna tendiente al cumplimiento de lo referido, lo que en consecuencia se interpretará como desinterés del demandando en la adquisición de elementos de prueba que respalden su tesis impugnativa y, en consecuencia, procederá el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto el recurso impetrado, sin el acopio del decreto probatorio en comento.

Sobre este particular, y como se advirtió en las postrimerías de esta providencia, es necesario advertir que en su escrito impugnativo la activa refiere ejecutar actuaciones óptimas para la interrupción del término de dos años de parálisis procesal, empero y se itera, salvo su propio dicho no se aporta elemento de prueba cualquiera que verifique datos básico como la fecha de tales diligencias, su constancia de radicación o siquiera su existencia misma, motivo suficiente para dar al traste con la tesis planteada en el recurso impetrado y tener como no probadas las alegaciones del demandante.

Así, considerando que la causa de marras cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución de 16 de julio de 2020 (C-03) y constatando que, a diferencia de lo invocado por el demandante el presente asunto ha permanecido inactivo por un término superior a dos años, tal y como se expuso en el auto de 02 de marzo de 2023, y contados desde la providencia de 18 de febrero de 2021, por lo que se encuentran cumplidos los presupuestos para el acaecimiento del fenómeno culminativo del desistimiento tácito según las reglas del artículo 317 del CGP

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

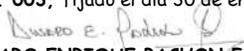
RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha de 02 de marzo 2023, por las razones expuestas ut supra.

2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 02 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bfa79ee05c2baea79cda126495577e520fa8ea4f607bf3dd9ca21cc99006de**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00350-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 25 de enero de 2023 desde el buzón arfiabogados.colombia@gmail.com (C-35), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

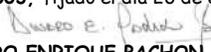
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con GARANTÍA REAL No. 157594053001 2019 00350 00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de octubre de 2019 (C.01 f.97), de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-139059 de la ORIP de Sogamoso y de propiedad del demandado, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. No se libra oficio como quiera que no registrada la medida (C.01 f.103),
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de marzo de 2021 (C.03), de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-144758, 095-144759, 095-144760, 095-144762, 095-144763, 095-144764, 095-144765, 095-144766, 095-144767 y 095-144768, de propiedad del demandado Octavio Augusto Turcio Grosso; inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Librese el correspondiente oficio ante la entidad en mención dejando las respectivas constancias.
4. Se ordena al secuestre WILLIAM ANDRES MC SAS la entrega de los predios secuestrados en diligencia de 5 de agosto de 2022 al demandado (ver consec 16)
5. A costa de la parte demandada se ordena el desglose del título base de ejecución, déjense las respectivas constancias en el expediente.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673cb4a5ff9874d84927fcd4c4a8033b5a33770f082a491f54f5c9614008d982**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presenta petición del apoderado actor en la cual solicita se le adjudique de forma directa las acciones objeto de medida cautelar de embargo en el entendido que dado el valor irrisorio de las mismas y las reglas especiales que para el remate del interés social prescribe la norma procesal civil (art 449 CGP), la hipotética venta en almoneda podría provocar un “grave perjuicio” a su representado.

Para resolver aprecia el Despacho que en su disertación el apoderado actor no menciona norma o precepto legal alguno que autorice la susodicha **adjudicación directa** de bienes objetos de cautelas de embargo regulares.

En segundo lugar, las elucubraciones efectuadas por el actor en cuanto las reglas especiales del remate del interés social de una empresa y los consecuentes escenarios que podrían desligarse de ellas se ofrecen como comentarios *hipotéticos* que pese a invocar como cierto un supuesto grave perjuicio a su representado no poseen basamento fáctico más que su propia enunciación.

En este sentido, que los bienes embargados cubran o no la totalidad de la deuda es irrelevante, pues el proceso de avalúo, remate y adjudicación (art 444 y ss CGP), no presenta excepciones por el valor de los bienes o derechos a rematar.

Conforme en lo expuesto, se negará la petición.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e46c7fe15d7b89f02ce634276e5067221db78e9bd518712326e1a4c7a1ce4b5**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00035-00
Demandante : ESTEFANIA ALVAREZ ALVAREZ
Demandado : JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

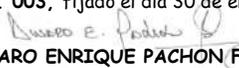
ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-37
Banco Caja Social	C-38
Banco GNB Sudameris	C-39; C-40
Davivienda	C-41
Bancolombia	C-42
Banco Popular	C-43
Banco Av Villas	C-44

Para la consulta siga este Link:

15759405300120210003500

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8c92065e834ac1740eabe66c3a19f264d9566ab2d8e16fb8372ec09022542**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00077 00
Demandante : JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO y otros
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

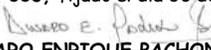
1. Memora el Despacho que en auto de 07 de diciembre de 2023 (C-44), se inadmitió la reforma a la demanda presentado por el apoderado de la activa.

Surtido el término concedido para la subsanación de los defectos señalados en la providencia en comento, no se verificó radicación alguna por parte del extremo actor para la corrección de tales falencias en el interregno otorgado, motivo suficiente para efectuar el **rechazo de la reforma impetrada**.

2. Se restablecen a partir de la notificación de esta providencia los términos indicados en el numeral 2 del auto de 13 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de2afa68dde8a9647280630395174db870509c96b39f07a53f9aac4d5c1145**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001~2021-00090-00
Ejecutante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Dra. LIZETH NATALIA FRANCO REYES en calidad de Directora Seccional de Boyacá de la entidad, y Dra. CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ en calidad de asistente de Fiscal II quienes informan que la noticia 150016009934420010042648, se encuentra en estado de asignación vigente, inactivo, en etapa de instrucción. (fl.88 - 89)

RV: REQUERIMIENTO - INFORMACIÓN - PROCESO EJECUTIVO 2021-00090

Número Noticia	150016009934420010042648
Ley De Aplicabilidad	LEY 600
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 46372536
Nombre	GOMEZ VIANCHA ALIX GILDENE
Calidad	INDICIADO
Delito	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES ART. 410 C.P.
Fecha De Los Hechos:	
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100271 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Unidad Fiscalía	1532242002 - UNIDAD SECCIONAL - GUATEQUE
Despacho	29 - FISCALIA 29
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	ETAPA DE INSTRUCCION

Cordialmente,

LIZETH NATALIA FRANCO REYES

Directora Seccional de Boyacá
Fiscalía General de la Nación

2. Como quiera que la Fiscalía General de la Nación en correo de 22 de agosto de 2023 la Dra. CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ en calidad de asistente de Fiscal II indica que los hechos indicados no tiene relación con el oficio 1741 de fecha 8 de noviembre de 2021, será del caso **REQUERIR** nuevamente a la entidad a través de la Dra. LIZETH NATALIA FRANCO REYES en su calidad de Directora Seccional de Boyacá; para que informe si se inició o no causa penal por las posibles causas ilícitas contra la administración pública en que hayan podido incurrir JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA Y ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA. **Oficiese** y anéxese copia del auto de fecha 28 de octubre de 2021 (C.29) y copia del oficio 1741 de 8 de noviembre de 2021 (C.30). déjense las respectivas constancias. Término de 5 días.

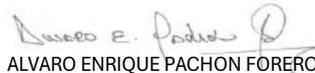
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024



ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a8cfb13b6a1dfe3f444e090511ca68933297b479d16b58da2454eac3fc86**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00191-00
Demandante : CARLOS CÁCERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Av Villas	C-47; C-61
Banco Mundo Mujer	C-50; C-51; C-55
Banco de Bogotá	C-52
BBVA	C-53
Banco Colpatria	C-54
Banco Caja Social	C-56
Banco de Occidente	C-57
MiBanco	C-58
Davivienda	C-59
Confiar	C-60
Banco Popular	C-62

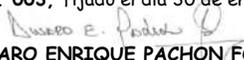
Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado en el término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito según las reglas del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 003**, fijado el día 30 de enero de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d116764c34e1dd15acec9491f4cdc5a123ac8d92e6a0a833fa15ed0245321e0**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00202 00
Demandante : ROCELY MARTINEZ DIAZ
Demandado : CARLOS ARTURO DAZA SANDOVAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-21
Comultrasan	C-22
Banco Agrario	C-23
Banco de Bogota	C-26
Banco Caja Social	C-27
MiBanco	C-28
Davivienda	C-29
Confiar	C-30
Banco AV Villas	C-31

Para la consulta de las respuestas señaladas, siga el siguiente link

15759405300120210020200

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061889b800a682fe26663dc638c3f8f1f06e447e8d6bbcff3b0fb0e1a4b5907e**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABUANZA RUBIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Ingresar al despacho el presente proceso, liquidación de crédito presentada por el Dr. FERNANDO J CHAPARRO apoderado del BANCO CAJA SOCIAL (C.30) para el proceso 2022-0282, en conocimiento de este mismo Juzgado.

Así dado que el aludido memorial fue incorporado a una causa diversa, se **ordena** que por secretaria se incorpore al proceso 2022-0282 y se corra nuevamente el correspondiente traslado (dentro del trámite pertinente).

2. Igual remisión se ordenará referente al consecutivo 34 dado que corresponde a una renuncia que presenta la DR CAROLINA HURTADO dentro del expediente 2022-0282. Por secretaria incorpórese dicho memorial al proceso referido.
3. En lo demás se acepta la renuncia presentada por la Dra. CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada (consecutivo 33); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia. Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.
4. Negar la petición allegada por el Dr. JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, por improcedente conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art.446 del CGP y 448 dado que el Juzgado no puede brindar impulso oficioso en lo que corresponde a la presentación de liquidación de crédito, presentación de avalúo o solicitud de remate; cargas que corresponden a las partes.

No obstante como se ha visto en el numeral 1 existe una liquidación de crédito pendiente de redireccionar al proceso correcto.

De otra parte, el expediente referido (2022-0282), no se encuentra en las causales descritas en el Art 317 de la obra procesal vigente por lo que no se puede fenecer por desistimiento.

Finalmente, el perjuicio que alude el señor apoderado no emerge necesariamente de la duración del trámite conocido en el proceso 2022-0282, sino mas bien de la situación precaria que en punto de la *preferencia* posee el actual proceso merced a las prerrogativas del trámite hipotecario-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f05c06efe8bf536f87a2644433ad61dfebd01baa374f61f940c85f97c59d89**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2012-00145-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.
Demandado : DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 25 de enero de 2023 desde el buzón milena.alarcon.mah@gmail.com (C-19), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

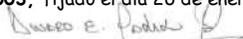
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2022 00145 00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY ALARCÓN** en contra de **DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de mayo de 2012 (C.02 f.5), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**.
3. Se ordena el desglose del título valor según lo establecido en el artículo 116 a favor del demandado.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85dcbc037b28746eb66cc2ec879d369306be8016db12fa19c4c63a55f6fac98**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

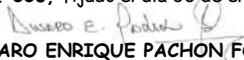
1. Se incorpora el FMI 095-17697 aportado por la parte actora en mensaje de datos de 13 de diciembre de 2023 (C-31), en la cual se verifica la inscripción de la presente demanda en su anotación 94
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-17697, objeto de las pretensiones, el día **viernes 26 de abril de 2024** a partir de las **9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, para que, a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27915cab8566ae10c9ff0b8f5a9bb5cc542b5d150a970ebe3b97f424bd10b0b2**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00280 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-22), remitidas al ejecutado CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES.

Del examen del citatorio en cuestión, el mismo se aprecia **adecuado**, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo.

En lo que concierne al aviso remitido, este se califica **positivamente**, al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 21 de noviembre de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **22 de noviembre** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y dado que también fue aportado el título base de recaudo (consec 23) en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **aviso** a ALCIBIADES CORREA ARAQUE MORALES, al término del **22 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 22 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el libelo de ejecución por parte del demandado ALCIBIADES CORREA ARAQUE MORALES.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7050a7963a9404831d56f376156a6684bd8a6f26cc1d6d8ccbe0fa700024a77**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Surtido el traslado de excepciones (C-14), la parte actora se pronunció en término (C-15)

Sería del caso proveer la etapa de instrucción, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 5º de la orden de apremio ejecutivo de 15 de septiembre de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

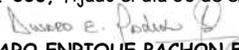
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 15 de septiembre de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b79af734beea905e6c8c56214236d202759a709e47bf0e6d5596c078ff0b6**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00341-00
Ejecutante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (C.03), fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado, quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de 18 de enero de 2024 (consec 09)

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte del título base de la ejecución (consec 10), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

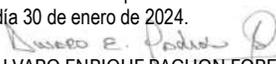
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **22 de septiembre de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 31.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b819700878b7f7304341e7c696675a169e4a68de92243101a8a2c6d7e2ea0**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

En observancia a lo expuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-02 fl 16-25) y con la subsanación.
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, Se niega el interrogatorio que se pide absuelva la pasiva por inconducente, dado que las pretensiones probatorias que se persiguen con el mismo (confesión), bien pueden ser objeto de insumo distinto, considerando la falta de réplica del extremo pasivo al escrito de demanda, y en atención a la carga probatoria del hecho positivo.
- 1.3. **Juramento estimatorio**, el aportado con la subsanación de la demanda (C-04 fl. 09).

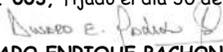
De la parte demandada

- 1.4. **Sin decreto probatorio**, al no haber efectuado manifestación alguna de contestación de la demanda.

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, sin otras pruebas que practicar, considerando la naturaleza de las excepciones incoadas y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024. FaB.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f44e769164f02b41bca6cb62c5339b9ac21731389219d9bb2d5707bfce09c**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ

Aportado el título base de ejecución y tal como como se anunció en el numeral 2º del auto de 23 de noviembre de 2023 (C-22), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **martes 9 de abril de 2024**, a las **9am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

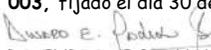
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “**CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS**” de **micro sitio del juzgado**, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd0676b19da2cba20d0f38a8c5d82771cd7f3d4467c5def061817e183f7e59**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00478 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

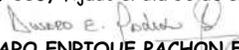
1. Calificar **positivamente** la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, al demandado LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ y radicada en mensaje de datos de 13 de diciembre de 2023 (C-20).

Del examen del citatorio en cuestión (C-20 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo.

2. Se requiere a la parte actora para que culmine el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26a5efc3c5a5765c9b68340aee295a4beb10366d8b6fd12e745dd5912e3b3e**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2023

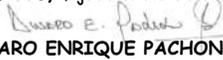
Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente : 157594053001 2023 00054 00
Demandante : ANDRES FERNANDO PEREZ VARGAS Y OTROS
Demandado : RAUL PEREZ SALAMANCA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia de 01 de diciembre de 2023 (C12 C-04), en la cual **CONFIRMÓ** el auto de 02 de marzo de 2023, preveído por este Despacho.
2. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 02 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793636e14c578485d653a8b22631e1ac021f9d4ef65c30294d3158f37d9ad0ee**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00167-00
Demandante : MI BANCO S.A.
Demandado : MARÍA FERNANDA PÉREZ

Se presenta liquidación de crédito por la parte actora por las cuotas causadas, no pagadas y sus intereses de mora (consecutivo 28) en la suma de \$27.950.108, con corte al 5 de diciembre de 2023, transcurrido el termino de traslado sin objeciones, el Despacho la aprobará no obstante con la exclusión del item de agencias en derecho (\$1.020.000), en tanto corresponde a costas.

Así el monto aprobado es de: **\$26.930.108**

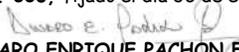
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, que se presenta la parte actora de modo que el total de la liquidación con corte a 5 de diciembre de 2023, asciende a la suma de \$ **26.930.108**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.020.000** (consecutivo 31).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed830f50e1b4a4af70c20874f32a19e33b2bc35abd94f5ff041674b157691c**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00196-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado, quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de 23 de noviembre de 2023 (consec 21

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte de los títulos base de la ejecución (consec 22 y 25), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, hallándose embargado el predio hipotecado (consec 15), el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado y, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468.3 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

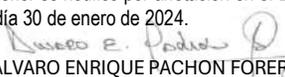
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023 (f.07), conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 095-146235, debidamente embargado a cuentas de este asunto
1. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$ **2.060.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065bfa7977d4a19c32fbc70c4cf94161b94d0ee60a6652a333393c4179bd307**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00197-00
Demandante : EDUARDA CHAPARRO AVELLA
Demandado : MAURICIO NIÑO CHAPARRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio que negó el pago de intereses de plazo.

CAPITAL A LIQUIDAR \$ 100.000.000.00

Mes	Año	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
DICIEMBRE	2022	3,46%	26	2.897.741,94
ENERO	2023	3,61%	31	3.605.000,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	3.772.500,00
MARZO	2023	3,86%	31	3.855.000,00
ABRIL	2023	3,92%	30	3.923.750,00
MAYO	2023	3,78%	31	3.783.750,00
JUNIO	2023	3,72%	30	3.720.000,00
JULIO	2023	3,67%	31	3.670.000,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	3.593.750,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	3.503.750,00
OCTUBRE	2023	3,32%	31	3.316.250,00
NOVIEMBRE	2023	3,19%	24	2.552.000,00

CAPITAL
TOTAL INTERÉS CORRIENTE
TOTAL INTERÉS MORATORIO
LIQUIDACIÓN ANTERIOR MAS COSTAS
MENOS ABONOS

100.000.000,00
-
42.193.491,94
0

TOTAL CAPITAL + INTERESES-ABONOS

142.193.491,94

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 24 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$142.193.491,94.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$4.500.000.oo (consecutivo 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09e3bdbbfc949c34df078d8866a742fa3249fecf76b47e82d1983f1fe61647**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594003001~2023-00203-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA

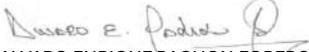
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora para que allegue prueba de tramitación del oficio J1CCOSOG-409 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso el día 27 de marzo de 2017, y que fuese enviado por ese despacho vía correo electrónico el día 14 de agosto de 2023 al buzón torresponguta.abogados.sas@hotmail.com (C.10 f.4), que comunica ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cancelación del embargo sobre los bienes identificados con FMI Nos. 095-04132 y 095-084133. Lo anterior para inscripción del embargo decretado en el presente asunto.
2. Para el cumplimiento de la carga anterior se concede a la interesada el término de hasta 30 días a riesgo de que se de terminación al proceso por desistimiento tácito con arreglo a lo prevenido en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc67440fe252bc8f2edb7930df61b6e40a3e12c0aa9a6b210bb8259a68b0c35**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594003001~2023-00258-00
Ejecutante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENENCES S.A. SERBOY S.A.

La Policía Nacional a través del intendente FABIO EDILBERTO HERNANDEZ LOPEZ , informa sobre la aprehensión del vehículo de placas SSS947 dejado a disposición de este Despacho en el parqueadero “DEPOSITOS B Y C” barrio la Esmeralda – Tibasosa, Boyacá (folio 19 C02), por lo que será del caso requerir a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE SOGAMOSO para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 072 de 4 de septiembre de 2023 (f.07) en especial, para conocer si aquella dependencia libró orden o solicitó apoyo para la retención al organismo policial.

Además de lo anterior, como quiera que en el informe de Policía se indica haberse realizado la inmovilización por requerimiento de este Juzgado; lo cual si bien pudo tener lugar por el apoyo solicitado por INTRASOG y no directamente por este Juzgado, no enerva la facultad del Despacho para procurar la materialización de la orden de secuestro emitida mediante auto de 24 de agosto de 2023 (consec 06), motivo por el cual se dispondrá librar atento despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá, para que se sirva apoyar la función efectuando el secuestro que impone el actual estado del trámite.

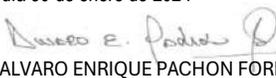
Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Por secretaría Oficiese a INTRASOG para que en el **término de 3 días** informen el trámite dado al Despacho Comisorio 072 de 4 de septiembre de 2023 en especial, certifiquen si solicitó apoyo a la policía para su inmovilización.
2. Por secretaría y para los fines de secuestro anunciados en el auto de 24 de agosto de 2023 (consec 06) librese atento despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa para que se lleve a cabo diligencia de secuestro del automotor de placas SSS947 propiedad de SERVICIOS BOYACENENCES S.A. SERBOY S.A. y embargado a cuentas de este asunto. La comisión se libra con amplias facultades, como la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales. Infórmese en el despacho de la existencia de la inmovilización, la ubicación del rodante y los demás aspectos de interés junto a los anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ab972b0b96116bd2c4f6d7cf9e33772ab66a5df2df8fb63f1bb4aad207a6f**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00260-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP (C-16).

La gestión de enteramiento presentada se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-08 fls 04-06) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Se tiene entonces que el envío en comento fue recibido el 30 de noviembre de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el **día 01 de diciembre** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 13 de julio de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 13 de julio de 2023.

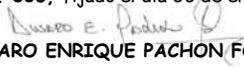
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 13 de julio de 2023 a GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO, al término del **01 de diciembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 08 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 13 de julio de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db965e8832acd7cc42d94d012530947525f63978f3128104b8c13514f2af53ed**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00363-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA
LUZ MARINA VEGA
WILMER ALBERTO GUTIERREZ ALARCON

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada, en cumplimiento a la ritualidad, se notificó a WILMER ALBERTO GUTIERREZ ALARCON a través de la remisión por correo certificado SERVIENTREGA al correo electrónico: willyalbert17@hotmail.com (C-08 fl 02), a LUZ MARINA VEGA a través de la remisión a través del aplicativo whatsapp al abonado 3115455401, (C-10 fl 10), y a YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA a través de la remisión por correo certificado SERVIENTREGA al correo electrónico yemmypao29@gmail.com; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución según se aprecia al consecutivo 16, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados, tal como se advierte en autos de fecha 26 de octubre de 2023 (C-12) y 30 de noviembre de 2023 (C.15)

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **3 de agosto de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 960.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

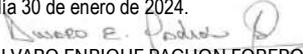
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e10068e4acddd312a078be6d9ac05bf1bc932990016b5ad098b1dbd88acad**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001~2023-00269-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR ESPERANZA MALDONADO

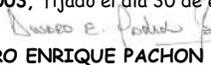
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora para que allegue prueba de tramitación del oficio 1129 de 16 de agosto de 2023, que comunica ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la medida de Embargo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, de la medida cautelar que instrumenta

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3358d79d3d373d46a43cf2253cb1b1cd6d38747bfbe1aa76fa3a73584c6915**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00284-00
Ejecutante : CANAPRO C.A.C..
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 25 de enero de 2023 desde el buzón nysierra8@hotmail.com (C-11), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

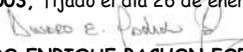
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00284 00 adelantado por **CANAPRO C.A.C.** en contra de **SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de agosto de 2023 (C.02 f.2) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la entidad en mención dejando las respectivas constancias.
3. No se ordena el desglose del título valor, como quiera que no fue adosado al expediente..
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a702f98916f0223b85bf4e81b1d29053ededec662c68bc5d270c464dc7aa9ec**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00284-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Se presentan ante el Despacho, diligencias de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-08) y gestiones de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ídem (C-10).

Del examen del citatorio en cuestión (C-08 fl 02), el mismo se aprecia **adecuado**, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo.

En lo que concierne al aviso remitido (C-10 fl. 02), este se califica **positivamente**, al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-10 fls 03-04) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el aviso referido registra entrega positiva (C-10 fl 05-06), a la dirección Calle 18 No. 14-11, dirección a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-08 fls 03).

Considerando que la gestión de enteramiento fue rehusada, para todos los efectos se tendrá como recibida según las reglas del inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP., aplicable por remisión normativa del inciso 4º del canon 292 ídem

Se tiene entonces que el envío en comento fue recibido el 18 de diciembre de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el **día 19 de diciembre** de la misma calenda.

Dado que tanto del término para retiro de copias como del traslado para proponer excepciones no ha transcurrido lapso alguno con motivo de la entrada al Despacho del asunto de marras el 18 de diciembre de 2023, se ordenar reestablecer el término en comento a partir del día hábil siguiente al de notificación de esta providencia.

Finalmente, se requerirá a la pasiva para que efectúe el **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 10 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2023 a SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA, al término del **19 de diciembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 10 del expediente digital.
2. Se reanuda el término tanto para el retiro de copias del expediente como el de traslado para proponer excepciones de que goza el extremo pasivo a partir del día hábil siguiente al de notificación de esta providencia.
3. Se requiere a la parte actora para que aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 10 de agosto de 2023, en las instalaciones físicas del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8893c57fcf866c6676e2fd5941ef5fada04346fee7ec8ef9008757f2e417e32**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00298-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEREZ

Surtido el traslado de excepciones (C-12), la parte actora se pronunció en término (C-14)

Sería del caso proveer la etapa de instrucción, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 6º de la orden de apremio ejecutivo de 25 de septiembre de 2023**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

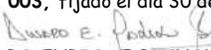
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 25 de septiembre de 2023, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b419e0b5f2c065d11cce282bab59781b51bf13843ee21034e1e76436f804c0**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00322 00
Demandante : MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se califica negativamente las fotos de la valla aportadas por el extremo actor en mensaje de datos de 10 de noviembre de 2023 (C-09), en cuanto no cumplen con los parámetros referidos en el numeral 6º del auto de 12 de octubre de 2023 (C-07).

Lo anterior considerando que las fotografías aportadas (C-09), no permiten verificar si el camino de herradura en el cual se instaló la valla en comento es la vía principal que colinda con la fracción de terreno que se persigue en pertenencia.

Aunado a lo anterior y relativo a la identificación del predio, los linderos acotados en la valla publicitaria pertenecen al terreno de mayor extensión, siendo necesario que la misma contenga las colindancias de la **heredad objeto del proceso**, a saber, la porción de terreno objeto de usucapión.

2. Se incorpora la respuesta del IGAC, remitida en mensaje de datos de 14 de noviembre de 2023 (C-11), en la cual dicha entidad manifiesta *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso”*
3. Se incorpora la respuesta del Municipio de Sogamoso, remitida en mensaje de datos de 14 de noviembre de 2023 (C-12), en la cual dicha entidad manifiesta que el predio objeto del proceso, *“se ubica en suelo rural; no tiene destinación de uso público ni institucional o reserva o linda con predio que tenga esa destinación; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de riesgo; no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías; perfil vial calle 47 es de 10 metros lineales”*
4. Se incorpora la consulta de la ventanilla única de registro remitida por la ANT en mensaje de datos de 05 de diciembre de 2023 (C-13).

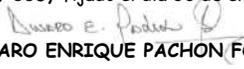
Por secretaría ofíciase a la ANT para que se sirva dar respuesta de fondo al oficio **1451 de 23 de octubre de 2023** (C-08 fl. 17), cuyo radicado interior en dicha entidad es **202362008964202**.

5. Se incorpora el oficio 0952023EE003249 remitido por la ORIP de Sogamoso en la cual se aprecia **debidamente** registrada la inscripción de la demanda.
6. Se incorpora la respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, remitida en mensaje de datos de 11 de diciembre de 2023 (C-15), en la cual dicha entidad efectúa un estudio de las

inscripciones publicitadas en el folio de matrícula No. 095-30753 sin emitir concepto adicional alguno respecto del asunto de marras.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca175896d3735840d630a447aae9e8027a58d07edbd572f13c281093e8dcdbd8d**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2023-00349-00
Causante : BERENICE MAYORGA DE MEDINA
CARLOS ANTONIO MEDINA SALCEDO
Promotor : ALVARO AURELIO MEDINA MAYORGA y otros

Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

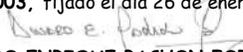
OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO en providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, que resuelve el conflicto de competencia dentro del proceso la referencia disponiendo el envío de las diligencias al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

Por secretaría archívese el presente proceso dejándole respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abc9356ff802ec37307893830a7bd69c1749026b4e0ada8cb8682c56cf68792**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00367-00
Demandante : LUIS ENRIQUE BARON DIAZ
Demandado : HENRY MESA PRECIADO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (f.17), en respuesta al oficio No. 01439 del 23 de octubre de 2023, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 095-43073 y 095-66887, en los cuales consta en la anotación N° 5 y 7 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que el demandado HENRY MESA PRECIADO, que ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

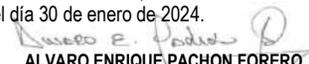
1. Ordenar el secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **095-43073 y 095-66887**, de propiedad del demandado HENRY MESA PRECIADO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Incorporar al trámite la respuesta emitida por el Banco Av Villas (Medida registrada con monto de inembargabilidad) (f.19)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636eea35010aa546667ba85c04fb3032524c4de14f9d840757ccd56dc907625**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00368-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : ANDRÉS CAMILO CUBAQUE SIERRA

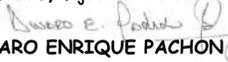
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA y AV VILLAS (*sin vinculo financiero*). BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA. (*con vinculo, pero sin fondos – límite de inembargabilidad*). [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa910220b614c70ba134f0eee891aef60d92a523888928eaae6ea6a5acfb5d**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00368-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : ANDRÉS CAMILO CUBAQUE SIERRA

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (C.04), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte señor ANDRÉS CAMILO CUBAQUE SIERRA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (C.05) a través de la remisión por correo certificado SERVIENTREGA al correo electrónico: andres.cubaque1@gmail.com

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución (consecutivo 9) se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada, tal como se advierte en auto de fecha 26 de octubre de 2023 (C-07).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

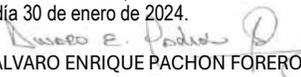
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **25 de septiembre de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 1.000.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e8c123f4265515ea7a9e1bd42fd3994f35faf7edd2505af3e2e6f406c845f**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00377-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : NANCY VICTORIA GOMEZ VEGA

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 24 de noviembre de 2023 (C-05), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto la ejecutada NANCY VICTORIA GOMEZ VEGA.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la activa (C-02 fl. 42), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **24 de noviembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 28 de noviembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2023, a NANCY VICTORIA GOMEZ VEGA, al término del **28 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada NANCY VICTORIA GOMEZ VEGA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, en las instalaciones físicas del juzgado. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447a433642af75d2ec87076ffe086837369b0b1456de970ce2e27cb40755d4e**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00383 00
Demandante : AV VILLAS
Demandado : SANDRA PAOLA PLAZAS Y LUIS FERNANDO PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-09), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas al demandado LUIS FERNANDO PEREZ.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-02 fl 85), es de uso de la pasiva.

2. Téngase por notificado personalmente al ejecutado LUIS FERNANDO PEREZ de la orden de apremio, el 17 de noviembre de 2023, y sin que se hubiese ejercido oposición a la misma, se tendrá por **no contestada** la demanda por aquel.
3. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-09), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas a la demandada SANDRA PAOLA PLAZAS.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 149) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-02 fl 86), es de uso de la ejecutada.

4. Téngase por notificado personalmente a la demandada SANDRA PAOLA PLAZAS de la orden de apremio, el 17 de noviembre de 2023, y sin que se hubiese ejercido oposición a la misma, se tendrá por **no contestada** la demanda por aquel.
5. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 17 de noviembre de 2023 y se aporte prueba del registro del embargo con garantía real en los bienes inmuebles objeto de hipoteca. Para tales efectos se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830d5067ee648e6520621bde411ce37137d3cb823eeb0c8ad928a4fbbf6ecfb**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

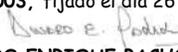
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00391 00
Demandante : ROXANA RINCÓN GONZÁLEZ
Demandado : YANEH ACEVEDO ALBARRACÍN

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. En atención a la solicitud de impulso radicada en mensaje de datos de 18 de diciembre de 2023(C-09), se le informa al apoderado actor que debe estarse a lo resuelto en providencia de 07 de diciembre de 2023 (C-08), en cuanto la solicitud de secuestro de rodante de placas CZP178, la cual fue comisionada ante la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO (C.10).
2. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 107; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e7367710afdd8d4a998d8b3d77e514af4c1429342a83137f700d342be1be7e

Documento generado en 29/01/2024 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00511 00
Demandante : MARIA PASCUALA ROSA DE CARDENAS y otros
Demandado : LEOVIGILDO PINEDA PEDRAZA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIELA PATIÑO MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La pretensión primera señala que la declaratoria de pertenencia se pide con fundamento en la prescripción ordinaria, la cual requiere justo título y buena fe. En cuanto al primer atributo surgen dudas respecto de las condiciones establecidas por la jurisprudencia en tanto señala:

*“...ha entendido por justo título **“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”**, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.*

En otras palabras, es justo título **aquel que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto** por el cual la *usucapión* está llamada a remediar”¹

Ello obedece a que la demanda es exigua para sustentar como se conforma aquel, merced a que **salvo el 50% del cual ya son propietarios los aquí demandantes**, la venta no se realiza, por el propietario inscrito, y podría corresponder a una “falsa tradición” a la sazón justamente de que se alude a la venta de derechos y acciones, más aún cuando del certificado especial se señala la **existencia de derecho real de domino**, en cabeza de un tercero no involucrado y del que no se advierte vínculo jurídico alguno de unión con los aquí demandantes. Es necesario entonces que se complementen los hechos para argumentar –solventar las ambigüedades o dudas que promueve el libelo.

Los hechos narrados como fundamento de la acción de pertenencia son pocos al determinar las características del predio que se pretende usucapir. Es así que más allá de ahondarse *in extenso*, en las características de las construcciones edificadas en la heredad referida, no se menciona si aquella hace parte de un predio de mayor extensión, si recae sobre el 50% del terreno del cual ya son propietarios los demandantes o sobre la totalidad de la extensión determinada para el inmueble con FMI 095-18760. Complemente la información extrañada, agréguese tantos hechos como se consideren necesarios.

Ha de advertirse que si lo perseguido en la declaratoria de mejoras o construcción en suelo propio en los terrenos de la cuota propia, ello desbordaría el ámbito de competencia

¹ Sala Civil, con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, de fecha 29 de noviembre de 2017

de esta sede judicial en cuanto tales asuntos son de reserva de autoridades notariales y administrativas. En ese sentido se aprecia la total ausencia de necesidad de efectuar alinderaciones particulares por pisos

Se refiere impetrarse demanda de pertenencia con apoyo en el fenómeno de la “*suma de posesiones*”, pero el acápite de hechos no menciona en punto de quien, y desde que fecha se pretende la misma, **por lo que deberá precisarlo tanto en los hechos como en las pretensiones**. Adicionalmente, el libelo no revela desde que calenda ejercen posesión los demandantes, considerando que según los títulos de adquisición, las fechas de inicio no son homogéneas entre ellos, debiendo entonces determinarse desde que fecha se ejerce la **coposición entre la totalidad del extremo actor**.

A ese respecto debe profundizarse en la razón de que pese a existir una distribución porcentual con la E.P. 1169 de 2020 en que la mayoría de los reclamantes recibieron un 6.25% se presentarían en coposición homogénea de manera que entonces necesario sería advertir si es solo en estos últimos tres años en que se ha modificado o como se explica lo deprecado.

El hecho 3º aduce que el lote objeto de la acción declarativa se ubica en el “barrio Sugamuxi” de esta localidad, empero de la escritura 370 de 1996 (fl. 20) se extrae que el predio se ubica en el “barrio Olaya”. Explíquese esta disonancia.

b) Pretensiones – pruebas congruencia

El certificado catastral (fl. 61) aportado con la demanda relaciona un terreno con una extensión de **307m²**, la pretensión primera determina el área del lote objeto de litigio en **268.70m²** y finalmente, dicha pretensión pareciese indicar la existencia de dos lotes que conforman el predio en comento y cuyas extensiones suman **266.2m²** (180,70M² y 85,50M²). Aclárese este apartado, modifíquese, agréguese o explíquese lo pertinente

De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

La pretensión primera revela la existencia de **dos lotes** que conformarían el total de la prescripción adquisitiva rogada, empero la descripción de linderos adjunta ni los describe individualmente ni los determina de forma separada, por lo que existe ambigüedad en lo referente a si lo pretendido es la declaratoria de dos porciones de terreno colindantes pero cuya separación registral se persigue *-lo cual además se anticipa no puede ser objeto de la acción incoada-* o la del globo de aquella, en cuyo caso no sería necesaria más que la identificación de la totalidad del mismo. Aclárese.

La pretensión segunda solicita se declare de **forma separada** la usucapión respecto de las construcciones edificadas por el extremo actor **en el lote descrito en la pretensión 1ª**, pedimento indebidamente acumulado en el entendido que ello supondría un entendimiento en el cual el inmueble por accesión posea una separación, lo cual solo ocurriría en tanto poseyera separación de los cimentaciones a la sazón de describirse por **linderos propios y división por pisos**, como si fuesen sujetos a régimen de propiedad horizontal.

La determinación del inmueble, entonces, se presenta confusa a términos registrales y publicitarios, pues evidencia perseguirse la porción de terreno y por separado el inmueble edificado en él, como si la segunda no hiciese parte de la primera, incluyendo cuatro conjuntos de linderos que, en esencia, corresponderían a 4 inmuebles, presentación de pretensiones que no pueden ser formuladas por vía de usucapión pues si lo pretendido

es una división para ello existe un trámite administrativo que regularía la materia.

Deberá ahondarse en la determinación jurídica de estas descripciones, dado que de la lectura del folio no se aprecia registrada propiedad horizontal alguna, estableciendo los linderos de lo que se pretende, la clarificación si se trata de un lote o más y la explicación en la inclusión de varios conjuntos de linderos para un solo predio perseguido.

c) Prueba de la calidad

El certificado especial (fl 58) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble con FMI N° 095-18760, señala como titular de derecho real a la señora LEOVIGILDO PINEDA PEDRAZA, persona que se denuncia como fallecida. Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos indeterminados del señalado. No obstante, no se aporta el respectivo certificado de defunción. Apórtese

A su vez, es necesario que se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

d) Postulación

De considerarse necesaria la modificación de la modalidad de prescripción adquisitiva perseguida, deberá aportarse memorial poder acorde a ello.

e) Anexos

Apórtese de forma completa y sin recortes el FMI 095-18760, ya que el adosado se presenta cercenado en la parte inferior de su página 03.

Las pruebas documentales circunscritas a fotografía de los servicios públicos domiciliarios del predio se aprecian ilegibles.

La “*minuta de subdivisión*” y los planos de vivienda aportados como prueba de los hechos de la demanda dan indicios de actuaciones administrativas por parte de la activa para lo que parece ser la “*división*” administrativa de la construcción que se levanta en el lote perseguido. Dada la injerencia que una *división* del predio puede acarrear para la presente litis, más aún si aquella es perpetrada por los demandantes, se requiere a la parte actora para que explique esta situación y aporte, de existir, los documentos administrativos que dan cuenta del posible proceso de fraccionamiento administrativo.

f) Dirección de notificaciones

Si los planos presentados hacen parte de alguna suerte de dictamen pericial, deberá no solo adosarse aquel sino que de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el hipotético dictamen

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIA PASCUALA ROSA DE CARDENAS, LUIS FELIPE CARDENAS, ANA ROCIO CARDENAS, WILLIAM

JAVIER CARDENAS y HECTOR ALONSO CARDENAS bajo radicación
157594053001 2023 00511 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c06cad7f2d35b7cfefeca0d014cd220802e00f59c7ef97a952e2e97348e225**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00514 00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandado : ANA VANESSA AVILA y GUILLERMO SUAREZ AYALA

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad de garantía real, promovida por BANCO MUNDO MUJER S. A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

El presente proceso se centra en la ejecución del pagare No. 6654579 y 6347091, obligaciones pactadas en emolumentos y de las cuales, se persigue el pago de cuotas y capital acelerado.

Dicho esto, y como quiera que cada cuota representa una acreencia independiente con sus propias características, deberán **formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hallan generado, discriminando las facciones de capital e intereses.**

Si bien la presentación de los cuadros corresponde ayuda a la síntesis, no puede tenerse como la formulación de aspiraciones de manera que deberá la parte actora presentar pretensiones por cada una de los instalamentos que reclame.

b) Indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones determinadas para el pagaré No. 6347091 se persiguen con arreglo a las reglas del procedimiento ejecutivo singular, empero las del pagare 6654579 se impetran con ocasión de la efectividad de la garantía real otorgada, constituyendo entonces trámites disímiles ambos procedimientos, actuación vedada por el artículo 88 del CGP.

c) Propias del trámite

No se allega certificado de tradición inmobiliaria reciente, conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP. Alléguese el documento correspondiente.

d) Postulación

De considerarse necesaria la modificación de la modalidad de prescripción adquisitiva perseguida, deberá aportarse memorial poder acorde a ello.

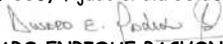
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por BANCO MUNDO MUJER S. A. bajo radicación 157594053001 2023 00514 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconocer personería jurídica a JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en calidad de representante legal de JGM ACCION JURIDICA SAS como apoderado de BANCO MUNDO MUJER S. A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a087f825e22de91a8f301c845f7748681d832655ac8420d83d818036ba993ad4

Documento generado en 29/01/2024 07:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00515 00
Demandante : SAUL ALBARRACIN FIGUEREDO y CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHAPARRO BARRERA y JORGE ALIRIO CHAPARRO HERRERA

Ingresa para calificación demanda declarativa de la referencia y siendo procedente efectuar la inadmisión de la misma dados los defectos formales evidenciados, se aprecia que a criterio de este estado, esta sede judicial no posee competencia para conocer

Sobre el particular habrá de reseñarse que, tratándose de juicios declarativos sin normatividad específica, existen dos criterios determinantes a la hora de definir la competencia del asunto por el factor territorial, a saber, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico báculo de litigios y el domicilio del demandado.

Esto se sustrae de las disposiciones contenidas en el canon 28 del estamento procesal civil.

“**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).”

De las anteriores disposiciones se puede concluir que como regla principal se encuentra la atribución de la competencia se asignara al lugar de domicilio del demandado, sin embargo encontramos la salvedad de los negocios jurídicos en los cuales se involucren títulos ejecutivos, pues tales eventos es competente **además**, el juez de cumplimiento de la obligación, es decir nos encontramos ante un fuero de competencia facultativo, pues ante la presencia de dos normas de igual calibre para la determinación del entuerto, es

disposición del actor que promueve la demanda elegir el lugar en el cual se adelanta el proceso litigioso.

Así lo ha expuesto de vieja data el tribunal de cierre constitucional¹:

“Por lo tanto, ante esas dos opciones de idéntica jerarquía le corresponde a la parte actora elegir el factor territorial que determina la competencia jurisdiccional, y esa elección es inmodificable por el juez escogido (AC2738, 5 mayo de 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).

Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 julio de 2016, rad. 2016- 01858-00, reiterado en AC5781-2021).”

En sentido de lo anterior, al verificar el presente asunto es de resaltar que el actor **ya ejerció elección de los dos fueros en el acápite de competencia de la demanda presentada²**, no pudiendo entonces; sin existir causal específica, desligarse el operador judicial de dicha escogencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo referido en el acápite introductorio del libelo, se aprecia que, al momento de rotular el lugar de **domicilio** del extremo pasivo, el apoderado actor refirió:

“... entre los señores SAUL ALBARRACIN FIGUEREDO como comparadores y MIGUEL ANTONIO CHAPARRO BARRERA, JORGE ALIRIO CHAPARRO HERRERA como vendedores, mayores de edad, vecinos y **domiciliados en el Municipio de Pesca, y a quien señalo como DEMANDADOS**” (subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces que el lugar de domicilio de la totalidad de la pasiva se aduce como la ciudad de Pesca, siendo irrelevante el lugar de notificaciones de la misma dada la determinación de la competencia sólo por el primero aspecto en detalle.

Con todo no se perderá ocasión para indicar que de querer fijarse la competencia por el lugar donde los efectos (cumplimiento) del contrato que se pide resolver debió tener lugar (artículo 28.3 CGP), la conclusión sería la misma porque según el contrato aportado el bosque se ubicaba igualmente en el municipio de PESCA

Así las cosas, habiendo seleccionado el actor el fuero de competencia por el factor territorial en el domicilio del demandado, y siendo denunciado por aquel que el mismo pertenece a la ciudad de Pesca, Boyacá, se colige que este estrado de causas civiles ubicado en la ciudad de Sogamoso carece de competencia, y así declarará disponiendo la remisión de las diligencias el órgano competente según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

1 AC2292-2023 Radicación n. 11001-02-03-000-2023-02767-00

2 Se lee en la demanda, en su Acápite de Competencia: “*Señor Juez usted es competente para conocer del presente proceso por su naturaleza, el domicilio de las partes y por la cuantía*”

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por SAUL ALBARRACIN FIGUEREDO y CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ por falta de competencia territorial, según lo expuesto.
2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca**, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f443e66fb339a5e59d77513de67208a546608c58b2ba5a981fe97e5c04f4f8**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00516 00
Demandante : LUZ MARINA SANCHEZ DE LOPEZ
Demandado : PERSONA INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, trámite declarativo de la referencia, en que se pretende la usucapión del predio identificados con FMI 095-2953, inmueble que, según lo narrado en el libelo de apertura, se ubican en el municipio de **NOBSA**.

Sea lo primero señalar, que la **competencia** es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica; en otras palabras, es la forma para determinar exactamente cuál de todos los **funcionarios que tienen jurisdicción** es el indicado para conocer de determinado asunto.

Para el caso de marras, respecto de la competencia para conocer del trámite declarativo de pertenencia, el artículo 28º del CGP señala:

“**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

” (subrayado fuera de texto)

En sentido de lo anterior se observa que el actor, al momento de efectuar la narración fáctica correspondiente, ubica los inmuebles objeto de litigio en el municipio de Nobsa, departamento de Boyacá, situación que además es verificada en los FMI aportados como prueba de las pretensiones:

CIRCULO REGISTRAL: 095 SOGAMOSO	DEPTO: BOYACA	MUNICIPIO: NOBSA	VEREDA: BELENCITO
FECHA APERTURA: 14/11/1939	RADICACION: CON: ESCRITURA DE 14/11/1939		
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO			
NUPRE: SIN INFORMACION			
COD CATASTRAL: 020000090003000			
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION			

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Promiscuo de Nobsa, lugar donde se encuentra ubicado los bienes

inmuebles objeto de la litis, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dicha autoridad judicial.

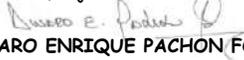
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo municipal de Nobsa, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff295338c554796e4014e877bc7d055763d3bd3c780a2ec4d288c524c3510c2e**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : DECLARATIVO VERBAL
Expediente : 157594053001 2023 00518 00
Demandante : FERNEY VARGAS CARREÑO
Demandado : LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa impetrada por FERNEY VARGAS CARREÑO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos exiguos

El hecho primero refiere que entre los extremos procesales se surtieron múltiples contratos de mutuo en el interregno comprendido entre los años 2020 y 2022, en distintas ocasiones temporales y, en consecuencia, con distintas características para cada acreencia, obligaciones para las que, se expone, se crearon distintos títulos valores como garantía de la obligación

De la narración anterior, se denota que el actor pretende la declaración a su favor de una acreencia cuya materialización ejecutiva se concretó en cuatro instrumentos cambiarios, empero más allá de la mención de los títulos en comento, no se realiza descripción del negocio fuente de tales obligaciones ni se efectúa narración complementaria al respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichos negocios jurídicos. Agréguese lo requerido.

b) Idoneidad de la acción

El extremo actor pretende, en esencia, que se declare la existencia de una obligación crediticia que denuncia contener su raíz en la celebración de varios contratos de mutuo, y por el cual en se emitieron sendos títulos valores a favor de la activa, los cuales, se reseñan vencederos a la vista, salvo el primero y de los cuales se queja de forma unánime sobre el impago.

Ahora bien, pese a que en el hecho 4 se indica:

Refiere el señor FERNEY VARGAS CARRENO, que ante las diferentes solicitudes y promesas de pago incumplidas por parte del señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA, los Títulos valor -Letras de Cambio, no se presentaron para el ejercicio de la acción cambiaria, de que trata el art.780 del C.Co.

No se señala que la acción cambiaria derivada de los cartulares se encuentre prescrita, y existiendo títulos ejecutivos que puedan tramitarse por la vía ejecutiva para el cobro de lo pretendido, el Juzgado no encontraría idóneo adelantar el trámite verbal para que emerja

el título de cobro, cuando además ninguna razón se ofrece para no usar tal canal.

Dicho esto, el trámite declarativo y se itera, dada la falta de señalamiento de prescripción de los títulos presentados, no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para las letras de cambio. En todo caso es necesario indicar que en caso de haberse presentado la extinción por prescripción la acción específica a ser intentada sería la de enriquecimiento cambiario prevista en el artículo 882 CGP.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer títulos valores evidenciado en los anexos, no se pueden usar como título ejecutivo, situación que aparejaría la reconducción de la acción según lo señalado en el artículo 90 CGP.

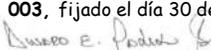
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por FERNEY VARGAS CARREÑO, bajo radicación 157594053001 2023 000518 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. ASTRID ELVIAR BALLESTEROS como apoderada de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folio 09-11 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2573b273694b92a12c036cdfd95b0eac97c0d385bd6fd040aeca2c33a333a3**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00519 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : HENRY NIÑO CRISTANCHO

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por RCI COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse el aviso pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

En lo que concierne a la solicitud presentada, si bien, pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 14), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 16-18), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“...Así mismo teniendo en cuenta que ya se dio inicio al procedimiento de Pago Directo conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault Autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones,.

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

Aunado a lo anterior, el correo relacionado como de uso de la pasiva en el contrato de prenda aportado (fl. 19-20), no guarda similitud con el empleado para efectuar las gestiones de enteramiento.

Finalmente, el poder otorgado a AECOSA es de fecha 27 de noviembre de 2023 en tanto que la solicitud referida anteriormente se libró el 14 del mismo mes y año, sin que se acreditara un mandato o autorización para ello. Explíquese o adócese el documento respectivo.

b) Pretensiones

La pretensión cuarta no guarda relación alguna con la solicitud de aprehensión rogada ni con los efectos consecuentes de la misma.

Se aclara a la apoderada actora que, tal como lo tiene dicho el tribunal de cierre jurisdiccional¹, la plataforma justicia TYBA **no constituye canal de notificaciones ni suple el acceso al proceso de la referencia.**

Sobre el particular se cita:

“Sumado a lo anterior, es pertinente acotar que el **Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad** de las «actuaciones» y **no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente**, Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01 7 por lo que, frente a **la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado**, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).”

Léase más sobre el particular en providencias STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022

El único canal de notificaciones digitales de este Despacho, para efectos de **estados electrónicos** es el micrositio² asignado a este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial.

c) Hechos claridad - anexos

Al folio 34 en el historial del registro aparece lo siguiente:

26	Formulario Registral de Ejecución	2023-09-22 15:12:06
27	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-11-09 15:13:53
28	Formulario Registral de Ejecución	2023-11-09 15:15:57

No obstante, en los hechos del libelo no se explica la causa de la anotación 27, que revela la terminación de un registro de ejecución previo.

1 STC11134-2022 Radicación n° 66001-22-13-000-2022-00173-01

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000519 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de RCI COLOMBIA S.A para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493e921e1dba1dca23deba54a5acd28d9448470a24934ad78551c943fcae0ab**

Documento generado en 29/01/2024 07:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00520 00
Demandante : LUIS ALBERTO VEGA CRISTIANO
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Ingresa al Despacho, demanda monitoria impetrada por LUIS ALBERTO VEGA CRISTIANO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos incongruentes

El hecho tercero refiere que la parte actora entregó autorización a la pasiva para que aquella efectuará la administración de un bien inmueble, siendo esta última responsable por un canon de arrendamiento por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), el cual según la narración del hecho 4º, se incumplió desde noviembre del 2017 hasta febrero de 2023, denunciando el valor de dicha obligación en la suma de \$23.200.000.

No obstante, de la **simple** operación aritmética del valor del canon debida (\$600.000) por el número de meses que se dicen adeudar (64) arroja una suma de \$38.400.000, cifra disímil a la comentada. Se aprecia entonces, que los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones cobradas, por lo que se pedirá al actor que explique esta divergencia.

El hecho sexto refiere que la parte actora entregó autorización a la pasiva para que aquella efectuará la administración de un bien inmueble, siendo esta última responsable por un canon de arrendamiento por valor de seiscientos mil pesos (\$700.000), el cual según la narración del hecho 7º, se incumplió desde noviembre del 2017 hasta febrero de 2023, denunciando el valor de dicha obligación en la suma de \$23.200.000, misma cifra de la obligación anterior **pese a ser una cuantía mayor**.

No obstante, de la **simple** operación aritmética del valor del canon debida (\$700.000) por el número de meses que se dicen adeudar (64) arroja una suma de \$44.800.000, cifra disímil a la comentada. Se aprecia entonces, que los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones cobradas, por lo que se pedirá al actor que explique esta divergencia.

En adición se advierte que la pretensión segunda reclama el pago de cánones desde el año 2014 (mes de marzo) por lo que la sumatoria de lo reclamado excedería la cifra anterior.

b) Postulación

El memorial de postulación aportado se aprecia conferido para llevar a cabo los trámites de "proceso monitorio"; por la suma de \$109.600.000. Corrijase.

c) Medida cautelar

Las medias cautelares impetradas se muestran disímiles a aquellas que el legislador ha determinado para trámites declarativos

d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

La prueba del envío aportado no presente similitud alguno con la de la demanda incoada, siendo ambos escritos disímiles en su contenido y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria, impetrada por LUIS ALBERTO VEGA CRISTIANO, bajo radicación 157594053001 2023 000520 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a31f4167211c099467fe6cafc3b4bc78586953847905c92a9a59cd54dfef1**

Documento generado en 29/01/2024 07:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00523 00
Demandante : LUZ MARINA MONTAÑA DE LEMUS Y VIRGILIO PINEDA PÉREZ
Demandado : JULIO HURTADO ORDUZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por LUZ MARINA MONTAÑA DE LEMUS Y VIRGILIO PINEDA PÉREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen a un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

En el acápite de cuantía, el togado estima la misma en la suma de “...en \$12.971.590 por el valor que corresponde al Avalúo Catastral del inmueble, teniendo en cuenta que en el Certificado Catastral hay 22 propietarios”, y por tal razón, orienta a que se califique como mínima cuantía, atribuyendo competencia a los juzgados civiles municipales.

Tal criterio, no solo se muestra huérfano en términos probatorios, en la medida en que no se aportó avalúo que determine esa suma, sino que además busca desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

“(...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

“De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia MP:DRA SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, en auto de 13 de julio de dos mil veinte 2020, en esa misma línea indicó

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 18 de septiembre de 2023, obrante a folio 19, señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-20747, tiene un avalúo de 285.375.000.°°

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad (2022), que se verifica en la suma de \$174'000.000.°°. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657dfa717fcd6c37cf5581fa9fa96a3fe149ffe6df211611c32244520997b45**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00524-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado : WILSON FABIAN LINARES LÓPEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (f.04); el apoderado de la actora radica escrito subsanatorio el día 18 de diciembre de 2023, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

El apoderado señala que no es por desacomular las pretensiones por los intereses mes a mes como quiera que se pretende el pago de una obligación que está incorporada en un título valor, y que a su tenor literal, no prevé el pago de la obligación por instalamentos, más sí la promesa por parte del deudor de pagar una suma dineraria a una fecha determinada. Que **“si bien se trata de un crédito de libranza pactado por instalamentos”**, al tenor literal del pagaré aportado con la demanda, el pagaré fue diligenciado por el Acreedor de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el deudor - que es ley para las partes.

Sin embargo, en el hecho 3° se indica que el demandado presenta una mora de 148 días como se advirtió en el auto inadmisorio por lo que debían presentarse para su ejecución de manera separada, en tanto informa el profesional que efectivamente se ha pactado un crédito de libranza por instalamentos

De esta forma las pretensiones no pueden proponerse o mejor mantenerse de la forma original, pues ello contraviene el mutuo acordado; si bien el acreedor tiene la facultad de incorporar en el pagaré las obligaciones pendientes, no por ello se cambia su periodicidad o fecha de exigibilidad, lo cual mella las condiciones que para la presentación de la demanda impone el artículo 82 CGP-

Sucede que una es la facultad que tiene el acreedor para diligenciar el pagaré vertiendo en allí las sumas que por todo concepto considere le está adeudando el obligado *y otra es la manera o forma en la que el crédito haya sido pactado*; de allí que si por la mora el deudor no ha satisfecho las cuotas y aún debe instalamentos futuros, el acreedor aunque puede sumar lo adeudo y diligenciar el título para su cobro; la ejecución debe seguir las reglas de la convención mutua, por lo que entonces, debe elevar tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan verificado, junto a desde luego el capital acelerado (cuotas futuras)

Esto necesariamente conduce a recordar al promotor, que no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Así las cosas, en el caso que se examina, la entidad accionante debía no solo debía admitir la existencia del pacto de cuotas, sino corregir la demanda presentando las pretensiones pertenecientes a las cuotas vencidas y no pagadas antes de acelerar el plazo, lo cual no realiza, dejando el libelo en la ambigüedad y la imprecisión.

En suma, las falencias de claridad de las condiciones de la obligación reclamada no se han disipado y por ello mismo no puede el Juzgado librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 13 de diciembre de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la

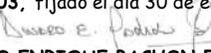
¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 , fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889143273777675ece28270a7611f16acaaf8184997baeb180d9dc734ea07b0c**

Documento generado en 29/01/2024 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00527 00
Demandante : AURA RAMONA BLANCO MORA
Demandado : MONICA LIZETH CRISTANCHO BARRERA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de restitución de tenencia, promovida por AURA RAMONA BLANCO MORA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Anexo obligatorio – contrato de arrendamiento

Con la demanda no se aporta prueba alguno de **la existencia del contrato de arrendamiento** celebrado entra las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 13 – 32 de esta localidad. Apórtese.

Ha de advertirse que la proforma aportada (fl. 08-09) no contiene elemento alguno que permite identificar cual o cuales inmuebles se entregaron en tenencia, dado que la nomenclatura señalada allí no corresponde a la descrita en precedencia, añadiendo que su segundo folio se presenta ilegible.

b) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corrijase.

c) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Corrijase, de ser necesario, en consideración a lo reseñado en el literal a) de esta providencia.

d) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

e) Memorial de postulación

La hoja aportada de identificación biométrica de la presentación personal notarial aportada (fl.07) se presenta ilegible. Adócese de forma íntegra el memorial de postulación otorgada.

f) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta y quinta se orientan a que se condene a la demandada a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrijase dicho defecto.

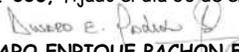
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por AURA RAMONA BLANCO MORA bajo radicación 157594053001 2023 00527 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f46e6092013656ffe7dff164e42d281a0710d3a9bc7f37d20c8c4ee7f53ec1**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Expediente : 157594053001-2023-00531-00
Demandante : JHON HENRY BOLIVAR NEIRA Y OTROS.
Demandado : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME Y SOCIEDAD
MAXIFRUYER DE LA SABANA S.A.S

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se **dispone:**

La corrección del encabezado del auto de fecha 18 de enero de 2018 en cuanto la identidad de las partes y número de radicación como quiera que en se indicó erradamente como:

“Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA / Expediente : 157594053001-2023-00530-00 / Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ / Demandado : ARMANDO IBÁÑEZ,

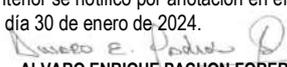
Siendo lo correcto:

Proceso : DESPACHO COMISORIO / Comitente: JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA / Expediente: 157594053001-2023-00531-00 / Demandante: JHON HENRY BOLIVAR NEIRA Y OTROS. / Demandado: OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME Y SOCIEDAD MAXIFRUYER DE LA SABANA S.A.S

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2a9d9524a16a34c9517f721283197c8494cb12ae6f6658b97397a469371b6**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00532-00
Demandante : GERMAN NIÑO HERNÁNDEZ
Demandado : ANGY LISBETH COLMENARES PEÑA
JOAQUÍN CHAPARRO BELLO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un contrato de arrendamiento y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

1. De las pretensiones – indebida acumulación.

Revisada la demanda se observa que en el hecho cuarto se indica que a la fecha se adeudan 5 cánones de arrendamiento; no obstante, la demanda persigue un único valor por la cantidad de \$2.687.000. De allí entonces que como cada canon constituye una obligación autónoma, la parte actora debe formular tantas pretensiones como instalamentos vencidos y no pagadas se hayan causado.

Además, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libere el pago por concepto de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, así como la tasa que pretende la cual debe ser compatible con la naturaleza de la obligación a que accede

En cuanto a la suma relacionadas con los servicios públicos, como quiera que la ley autoriza la repetición en su cobro deberá, por una parte aportar las facturas pagadas y de otra, formular pretensiones individuales para cada uno de las sumas que se deban sufragar.

En punto de la clausula penal se aprecia indebidamente acumulada como quiera que se persigue como perjuicios el cobro de intereses de mora, según las prescripciones del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y 1617 CC, por lo que debe ser desacumulada

2. Hechos

Pese a narrarse en el hecho segundo la suscripción de 11 letras de cambio, pedidas a modo de garantía junto a otros dos títulos incoados, la parte actora no se pronuncia sobre la suerte de esos títulos. Lo cual es relevante merced a la prohibición legal establecida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003

En todo caso de estar en poder algún título deberá indicarse si se ha efectuado algún trámite con aquel, y ser presentado al proceso cuando se requiera.

3. Notificaciones.

Si bien se informa el lugar de notificaciones físicas de la parte demandante y de su apoderada.

De igual modo frente a la demandada ANYI LISBETH COLMENARES PEÑA, no se manifiesta conocer o desconocer el buzón electrónico de la misma. Háganse las manifestaciones del caso. Lo mismo ocurre con el demandado CHAPARRO BELLO.

4. Cuantía.

Agréguese a la demanda un numeral indicando la cuantía del presente proceso, pues del escrito allegado se unifica con lo referido en la competencia. Además, calcúlese conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 CGP.

En mérito de lo expuesto se,

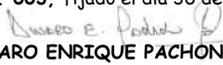
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por GERMAN NIÑO HERNÁNDEZ contra ANYI LISBETH COLMENARES PEÑA y JOAQUÍN CHAPARRO BELLO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dra. ZULY JOHANA CRISTANCHO BAUTISTA portadora de la T.P. No. 218.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 30 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f187a6cd384211fc62d1f1652c4e7a477aeadd59eef0b47eee8257f9cc3be3**

Documento generado en 29/01/2024 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>